ORDENANZA Nº 4.331.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán "El Programa de Ordenamiento Vial para Ciclistas", el que contendrá reglas de circulación, seguridad y protección al ciclista, el cual será incorporado como Anexo de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito).

OBJETIVOS

Art. 2º.- El planeamiento urbano, en relación a la circulación y empleo de bicicletas en la vía pública, debe procurar alcanzar los siguientes objetivos:

a) Estimular el uso de la bicicleta mediante la creación y mejora de la infraestructura necesaria, atendiendo en especial el proyecto y la construcción de carriles o sendas para bicicletas que comuniquen integralmente las distintas zonas de la ciudad.
b) Promover la preservación de la seguridad vial de los ciclistas mediante el desarrollo de la infraestructura adecuada y la difusión de programas educativos dirigidos a los ciclistas y a la población en general.
c) Favorecer la intermodalidad entre bicicletas y el transporte público, tendiendo a la instalación de amarraduras, espacios de estacionamientos para bicicletas en paradas colectivas, en zonas cercanas a centros hospitalarios y asistenciales y de organismos públicos y áreas de esparcimiento.

REGLAS DE CIRCULACION PARA LOS CICLISTAS

Art. 3º.- Los ciclistas deberán cumplimentar con las normas de tránsito en cuanto sean compatibles con la actividad y en especial:

a) En caso de existir carril o senda para bicicletas, circular obligatoriamente por ellos sin abandonarlos, salvo obstrucción insalvable, debiendo retornar tan pronto como es posible.
b) Circular por la derecha, salvo que exista una ciclovía o cicloredes.
c) No circular detrás de camiones o vehículos que impidan su visibilidad.
d) Parar ante los avisos de PARE y semáforos o luces indicadores de PARE.
e) Someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para la detección de posibles excesos o intoxicaciones por alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Art. 4º.- Los ciclistas deberán respetar el siguiente sentido de circulación:

a) El señalizado para los vehículos en general.
b) En los carriles para bicicletas, la orientación señalizada para los vehículos en general, salvo que la señalización expresamente indique la posibilidad de circular en ambos sentidos.
c) En las ciclovías o cicloredes, en ambos sentidos, salvo que la señalización expresamente indique un sentido de circulación.

Art. 5º.- En las bicicletas construidas para una sola persona, solo se permitirá el transporte de menores de entre 1 (uno) y 6 (seis) años, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el conductor sea mayor de edad.
b) Que se realice en transportines o asientos apropiados, independientes del destinado para el conductor.
c) Que la circulación se efectúe por la derecha en los carriles o por sendas reservadas para uso exclusivo de bicicletas o por calles alternativas.

SEGURIDAD PARA LOS CICLISTAS

Art. 6º.- Los ciclistas tendrán en cuenta para su protección las siguientes recomendaciones:

a) Circular a una distancia cercana a la línea de vehículos estacionados, que permita, en caso de que algún conductor abra la puerta del automóvil, realizar maniobras sin que éstas sean bruscas y pongan en riesgo su físico o dificulten el normal desenvolvimiento del tránsito en la calzada.
b) Utilizar el casco de protección. Como parte de estas recomendaciones, se realizarán campañas de educación destinadas a concientizar sobre la importancia del uso del casco para la protección del ciclista.
c) Utilizar vestimenta que refuerce su visibilidad en horas nocturnas y en situaciones de escasa visibilidad.
d) Observar siempre el tránsito que viene detrás y hacer señales antes de dejar la vía o cambiar de dirección.
e) Reacondicionar las bicicletas usadas.
f) Circular por calles en las que transiten menor cantidad de vehículos.

REGLAS DE CIRCULACION PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN RELACION CON LA CIRCULACION DE BICICLETAS

Art. 7º.- Los conductores de automotores deberán respetar prioridad de paso a las bicicletas en los siguientes casos:

a) Al girar a la derecha o a la izquierda para entrar en otra vía.
b) Al cruzar ciclovías.
c) Al transitar o cruzar un arcén por el que estén circulando bicicletas.

d) Al producirse el cambio de la señal de semáforo y encontrarse atravesando la encrucijada una bicicleta. Los vehículos aún con luz verde, no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada.
e) Al circular o atravesar por parques públicos o calles que posean ciclovías o cicloredes, los que deberán estar especialmente senalizados.
f) El adelantamiento de los vehículos automotores a las bicicletas, no existiendo ciclovías, debe realizarse por la izquierda, con una separación lateral del ciclista no menor a un metro y medio, y sin tocar bocina.

Art. 8º.- Los conductores de automotores tienen prohibido:
a) Adelantarse invadiendo para ello el carril para ciclistas.
b) Iniciar o continuar la marcha o una maniobra, colocando a algún ciclista en situación de riesgo o forzándolo a modificar bruscamente su trayectoria.

Art. 9º.- Los conductores de automotores deben anunciar a los ciclistas su trayectoria con suficiente antelación; especialmente mediante la reducción paulatina de la velocidad cuando efectivamente va a cederse el paso al ciclista.

PROGRAMAS EDUCATIVOS

Art. 10.- Los programas educativos serán elaborados e implementados por el Departamento Ejecutivo y tenderán a:

a) Procurar la participación de los fabricantes y vendedores de bicicletas en programas y actividades vinculadas con el tema de seguridad vial.
b) La inclusión de la normativa relacionada con la circulación de las bicicletas en el programa que desarrollan las escuelas, colegios y universidades y/o escuelas o programas de educación vial.
c) Difundir las ventajas e importancia de implementar carriles y sendas, urbanos e interurbanos de uso exclusivo para ciclistas o sugerir a los ciclistas que se trasladen por calles con menor flujo vehicular, a través de medios de comunicación, compañías de seguros u otras entidades que el Departamento Ejecutivo crea conveniente.
d) La presente ordenanza será debidamente publicitada por el Departamento Ejecutivo, por medio de programas de educación vial.

Art. 11.- Los programas educativos serán difundidos a través de personas que previamente sean capacitadas sobre la temática de la presente ordenanza.

El Departamento Ejecutivo realizará un video ejemplificativo para difundir el presente programa, el que será distribuido gratuitamente en los establecimientos educacionales de nivel primario y secundario.

ORDENANZA Nº 4.331.-

EQUIPAMIENTO DE LAS BICICLETAS QUE CIRCULEN POR LA VIA PUBLICA

Art. 12.- Las bicicletas que circulen por la vía pública deberán estar equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas y fijos al cuadro, uno delantero blanco y otro trasero rojo, para facilitar su detección durante la noche.

Art. 13.- En caso de poseer la bicicleta un canasto adaptado para el traslado de mercaderías en ningún caso deberá dificultar la visual ni el movimiento del conductor. El porta canasto deberá ser soportado por el cuadro del vehículo y no por el manubrio. Si transportara bultos con peso o dimensiones excesivas deberá hacerla empujando manualmente, caminando a su lado y no montado en la bicicleta.

Art. 14.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza en el término de 90 (noventa) días corridos a partir de la promulgación de la presente.

Art. 15.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 18 de noviembre de 2010.